

La Junta Directiva, mediante Artículo 2, del Acta de la Sesión 4856-1996, celebrada el 31 de enero de 1996.

Dispuso

- 2) Aprobar las "Regulaciones de Política Monetaria", de acuerdo con el texto que se transcribe más adelante, para normar lo referente a Créditos de redescuento; préstamos de emergencia; operaciones de mercado abierto y captaciones en moneda extranjera; disposiciones sobre encaje mínimo legal; al funcionamiento de la Comisión de Redescuentos y las metodologías para el cálculo de la tasa básica pasiva y la tasa para los créditos de redescuento y préstamos de emergencia:

"REGULACIONES DE POLITICA MONETARIA

Dictadas por el Banco Central de Costa Rica según lo establecido en la Ley No. 7558, del 27 de noviembre de 1995

TITULO I OPERACIONES DE CREDITO DE REDESCUENTO

I. ENTIDADES FACULTADAS A SOLICITARLOS

Los créditos de redescuento otorgados por el Banco Central podrán ser solicitados como recurso de última instancia, para enfrentar problemas temporales de liquidez, por las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). En el caso de las entidades financieras privadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52, inciso i) del literal a) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

II. PROCEDIMIENTO

- A. Toda solicitud debe ser dirigida al Gerente del Banco Central de Costa Rica y suscrita por el representante legal de la entidad financiera interesada. La solicitud debe indicar la causa por la cual se requiere el crédito, incluir información actualizada que permita evaluar la situación financiera de la entidad interesada y probar que enfrenta un problema de liquidez, además debe adjuntar un plan que indique la forma en que se solucionará dicho problema. En el caso de las entidades financieras privadas deberán presentar, además, una certificación de un Contador Público Autorizado, refrendada por el Auditor Interno de la entidad solicitante, en la cual conste que cumplen con los requisitos para tener acceso a los créditos de redescuento.
- B. La solicitud debe venir acompañada de los documentos endosados en garantía. Sin embargo, en los casos en que la Comisión de

Redescuentos o la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica así lo autorice, los documentos podrán quedar en custodia, siempre y cuando se cumpla con la presentación de lo siguiente:

1. **Certificación de Documentos.** Debe indicarse claramente las características de los documentos, a saber: clase de documento, número, monto original, amortizaciones recibidas, saldo a la fecha, plazo, actividad y calificación del riesgo de las operaciones crediticias, esto último de acuerdo con lo establecido por la SUGEF. Además, debe expresarse que los documentos han sido endosados en garantía. La certificación debe ser emitida por el representante legal y refrendada por el Auditor Interno de la entidad interesada.
2. **Certificación de Custodia.** Con este documento, la entidad deberá garantizar que los documentos se mantendrán en la debida custodia y que estarán a disposición del Banco Central de Costa Rica y de la SUGEF.

- C. La entidad financiera solicitante deberá suscribir, en calidad de deudora, un documento de crédito, en donde indique el compromiso incondicional de pago, el monto, el plazo, tasa de interés y las demás condiciones de la deuda. Además, mediante ese documento la entidad autorizará al Banco Central de Costa Rica para debitar la cuenta corriente que mantiene en esta Institución, ante incumplimientos en la amortización oportuna del crédito de redescuento.
- D. Una vez que la Comisión de Redescuentos o la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica apruebe la solicitud, la Administración del Banco Central procederá a formalizar la operación y a acreditar la cuenta del intermediario con los fondos respectivos.
- E. La operación se cancelará a más tardar el último día del plazo pactado, en un solo pago. Sin embargo, cuando la entidad financiera reciba de sus clientes abonos o amortizaciones de los documentos de crédito dados en garantía, deberá pagar inmediatamente dichas sumas al Banco Central; en el caso de que los títulos valores venzan antes del plazo de la operación, el Banco Central de Costa Rica debitará la cuenta corriente del intermediario financiero y enviará el documento a dicha entidad.

III. MONTO MAXIMO DEL CREDITO DE REDESCUENTO

- A. El monto máximo del crédito de redescuento que se conceda a una entidad financiera estará sujeto a que el total de operaciones de crédito del Banco Central con dicha entidad no exceda el 50% del valor de los activos realizables de esta última.
- B. El crédito de redescuento se concederá hasta por un monto que no podrá exceder el 80% del valor de los documentos presentados. Dicho valor se

determinará de la siguiente forma:

1. Documentos de crédito: el saldo pendiente de pago, menos el porcentaje de provisión establecido por la SUGEF, según la categoría del crédito a que pertenezca.
2. Títulos valores: su valor de mercado, determinado este de acuerdo con la cotización del título, en el momento de la operación, en alguna de las bolsas de valores. En razón de lo anterior, los títulos valores que se presenten deberán tener una alta presencia bursátil.

IV. DE LOS DOCUMENTOS Y LAS GARANTIAS

- A. Las entidades autorizadas podrán presentar los siguientes documentos:
1. Documentos de crédito clasificados dentro de las categorías A ó B, de acuerdo con el criterio 2.1 del "Sistema de Clasificación de la Cartera de Créditos según el Riesgo" establecido por la SUGEF.
 2. Títulos valores de otros intermediarios, siempre y cuando la SUGEF no haya determinado que dichas entidades se encuentran en situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera, según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
 3. Bonos de Estabilización Monetaria.
 4. Títulos del Gobierno Central.
 5. Títulos emitidos por entidades no financieras del Sector Privado, cuya emisión esté clasificada en el nivel más alto de capacidad de pago, por alguna de las empresas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a realizar este tipo de clasificación.
- B. Los documentos dados en garantía deberán tener un plazo de vencimiento, inferior a un año.
- C. De no servirse oportunamente la operación de crédito de redescuento, la Administración del Banco Central procederá a cancelarla automáticamente, con cargo a la cuenta corriente de la entidad financiera de que se trate y, de ser necesario, realizará con las garantías las operaciones que estime convenientes con el fin de saldar la deuda.
- D. No podrán presentarse en garantía documentos cuyo deudor se encuentre en un proceso de Administración por Intervención Judicial; en caso que el deudor entre en dicho proceso, el intermediario financiero deberá sustituir los documentos o hacer la amortización correspondiente.

V. PLAZO

El plazo de las operaciones de crédito de redescuento no podrá exceder un mes.

VI. TASA DE INTERES

Sobre el monto del crédito se cobrará la tasa de interés calculada según metodología incluida en el Título V de estas Regulaciones.

VII. AMPLIACION DEL PLAZO

La solicitud de ampliación del plazo deberá ser dirigida al Gerente del Banco Central de Costa Rica e indicar claramente el motivo por el cual se solicita. La Gerencia en el momento de recibirla la enviará a la SUGEF, para que esta entidad emita su dictamen en un plazo máximo de un día hábil. La solicitud será evaluada y resuelta por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en la Sesión siguiente a la emisión del dictamen de la SUGEF.

VIII. NORMAS DE OPERACION DE LA COMISION DE REDESCUENTOS

A. CONFORMACION

La Comisión de Redescuentos estará conformada por el Presidente, el Gerente y el Director de la División Financiera del Banco Central de Costa Rica y deberá sesionar con los tres miembros.

B. LOS LIMITES Y ATRIBUCIONES

1. Para la aceptación o la improbación de los créditos de redescuento, la Comisión de Redescuentos se regirá por los límites y condiciones que se establecen en las presentes normas.
2. La Comisión de Redescuentos evaluará las solicitudes de créditos de redescuento, verificará que cumplan con los requerimientos estipulados en estas Regulaciones, y las resolverá en un plazo no mayor de un día hábil a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
3. La Comisión resolverá aquellas solicitudes que no excedan el 30% del activo realizable de la entidad financiera interesada; siempre que no exista otra operación de crédito de redescuento vigente con dicha entidad al momento de la solicitud. Las solicitudes que no cumplan con estas condiciones serán resueltas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.
4. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría.
5. Los miembros de la Comisión de Redescuentos no participarán en la parte resolutoria de las Sesiones de Junta Directiva en las que se vote sobre apelaciones a resoluciones tomadas por dicha Comisión.

TITULO II

PRESTAMOS DE EMERGENCIA

I. PROCEDIMIENTO

- A. Los préstamos de emergencia deberán ser solicitados por escrito a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica. La solicitud deberá ser firmada por el interventor de la entidad financiera interesada.
- B. La solicitud deberá indicar cuáles son las garantías que respaldan el préstamo y la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica decidirá acerca de la aceptación o no de dichas garantías.
- C. Una vez que la Junta Directiva apruebe la solicitud, la Administración del Banco Central procederá a formalizar la operación y a acreditar la cuenta del intermediario con los fondos respectivos.
- D. La operación se podrá cancelar en varios pagos. Las sumas recibidas por la entidad financiera, correspondientes a la amortización de documentos otorgados en garantía, deberán ser abonadas al Banco Central de Costa Rica inmediatamente. En el caso que los títulos valores venzan antes del plazo del préstamo, el Banco Central de Costa Rica debitará la cuenta corriente del intermediario financiero y enviará el documento a dicha entidad.

II. MONTO MAXIMO DEL PRESTAMO

- A. El monto máximo del préstamo de emergencia que se conceda a una entidad financiera estará sujeto a que el total de operaciones de crédito del Banco Central de Costa Rica con dicha entidad no exceda el 50% del valor de los activos realizables de esta última.
- B. El crédito se concederá hasta por un monto que no podrá exceder el 80% del valor de las garantías. Dicho valor se determinará de la siguiente forma:
 - 1. Documentos de crédito: el saldo pendiente de pago, menos el porcentaje de provisión establecido por la SUGEF, según la categoría del crédito a que pertenezca.
 - 2. Títulos valores: su valor de mercado, determinado este de acuerdo con la cotización del título, en el momento de la operación, en alguna de las bolsas de valores. En razón de lo anterior, los títulos valores que se presenten deberán tener una alta presencia bursátil.
 - 3. Bienes inmuebles: el valor que indique el avalúo.

III. LAS GARANTIAS

Los préstamos de emergencia deberán ser garantizados con cualesquiera de los siguientes activos de la entidad solicitante:

- A. Documentos de crédito clasificados dentro de las categorías A o B, de acuerdo con el criterio 2.1 del "Sistema de Clasificación de la Cartera de Créditos según el Riesgo" establecido por la SUGEF.
- B. Títulos valores de otros intermediarios, siempre y cuando la SUGEF no haya determinado que dichas entidades se encuentran en situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera, según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- C. Bonos de Estabilización Monetaria.
- D. Títulos del Gobierno o de entidades públicas no supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- E. Títulos emitidos por entidades no financieras del Sector Privado, cuya emisión esté clasificada en el nivel más alto de capacidad de pago, por alguna de las empresas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a realizar ese tipo de clasificación.
- F. Bienes inmuebles. En este caso se deberá presentar una certificación actualizada del Registro de la Propiedad donde se indique que está libre de gravámenes judiciales y un avalúo actualizado de la Tributación Directa.

IV. PLAZO DEL PRESTAMO

El plazo de estas operaciones no podrá exceder de seis meses y será establecido en cada caso por la Junta Directiva del Banco Central.

V. TASA DE INTERES

Sobre el monto del préstamo se cobrará una tasa de interés igual a la cobrada en las operaciones de crédito de redescuento.

VI. PRORROGA DE OPERACIONES

La solicitud de prórroga de los préstamos de emergencia deberá ser dirigida a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, la que en el momento de recibirla la enviará inmediatamente a la SUGEF, para que esta entidad emita su dictamen. Para estos efectos, la SUGEF dispondrá de tres días hábiles. La solicitud debe ser firmada por el interventor de la entidad financiera interesada y debe ser enviada al Banco Central de Costa Rica, a más tardar, diez días hábiles antes de que venza el plazo original del préstamo.

TITULO III
DISPOSICIONES SOBRE ENCAJE MINIMO LEGAL

CAPITULO I
REQUISITOS DE ENCAJE

A. Tasas de encaje mínimo legal

1. Los depósitos y obligaciones en moneda nacional de los entes financieros que, a la entrada en vigencia de la ley número 7558, del 27 de noviembre, 1995, se encontraban sujetos al requisito de encaje mínimo legal, estarán obligados, durante 1996, a cumplir con los siguientes requerimientos de encaje:

a) Para los depósitos en cuenta corriente, sean los exigibles a simple requerimiento del depositante o acreedor, mediante la libranza de cheques; los depósitos constituidos por medio del sistema de ahorro por libreta; los depósitos y obligaciones a plazo vencido, los pasivos originados en las operaciones de venta de títulos con pacto de retrocompra a la vista, así como otras obligaciones de exigibilidad inmediata, aplican las siguientes tasas :

Fecha	Tasa
Hasta el 29 de febrero, 1996	43%
a partir del :	
1° de marzo, 1996	36%
1° de abril, 1996	35%
1° de mayo, 1996	34%
1° de junio, 1996	33%
1° de julio, 1996	32%
1° de agosto, 1996	31%
1° de setiembre, 1996	30%
1° de octubre, 1996	28%
1° de noviembre, 1996	26%
28 de noviembre, 1996	25%

b. Para los depósitos y obligaciones exigibles a plazos menores de ciento ochenta días, así como los pasivos originados en las operaciones de venta de títulos con pacto de retrocompra a plazos menores de ciento ochenta días, aplican las siguientes tasas :

Fecha	Tasa
Hasta el 30 de junio, 1996	30%

A partir del :

1° de julio, 1996	28%
1° de agosto, 1996	26%
1° de setiembre, 1996	24%
1° de octubre, 1996	22%
1° de noviembre, 1996	20%
28 de noviembre, 1996	17%

- c. Para los depósitos y obligaciones exigibles a ciento ochenta o más días plazo, así como sobre los pasivos originados en las operaciones de venta de títulos con pacto de retrocompra al plazo antes citado, aplica una tasa del 10%. Esta tasa estará vigente durante el año 1996.

Los porcentajes de encaje establecidos en el presente apartado rigen para las captaciones en cuenta corriente o a la vista en moneda nacional que, conforme a la ley 7558, del 27 de noviembre de 1995, empiecen a efectuar los bancos y empresas financieras no bancarias.

2. Los depósitos y obligaciones en moneda extranjera de los entes financieros que, a la entrada en vigencia de la ley 7558, del 27 de noviembre, 1995, se encontraban sujetos al requisito de encaje mínimo legal, estarán obligados, durante 1996, a cumplir con los siguientes requerimientos de encaje:

- a) Para los depósitos y obligaciones exigibles a la vista, a plazo vencido y a plazos no mayores de treinta días de los intermediarios financieros, aplicarán las siguientes tasas:

Fecha	Tasa
Hasta el 30 de junio, 1996	36%
A partir del :	
1° de julio, 1996	35%
1° de agosto, 1996	33%
1° de setiembre, 1996	31%
1° de octubre, 1996	29%
1° de noviembre, 1996	27%
28 de noviembre, 1996	25%

- b) Para los depósitos y obligaciones exigibles a plazos iguales o mayores de treinta días y menores de ciento ochenta días de los intermediarios financieros, aplica un 17%.
- c) Para los depósitos y obligaciones exigibles a ciento ochenta o más días plazo, de los intermediarios financieros, aplica una tasa del 10%: Esta tasa estará vigente durante el año 1996.

Los porcentajes de encaje establecidos en el presente apartado rigen para las captaciones en cuenta corriente o a la vista en moneda extranjera que, conforme a la ley 7558, del 27 de noviembre de 1995, empiecen a efectuar los bancos y empresas financieras no bancarias.

3. El 10% sobre depósitos y obligaciones en moneda nacional y extranjera de los intermediarios financieros, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 7558 del 27 de noviembre, 1995, no estaban sujetos al requisito de encaje mínimo legal, pero que en virtud de la citada ley deben estarlo. Los porcentajes establecidos en este apartado aplican sobre cualesquiera otra operación de captación de recursos financieros que realicen los intermediarios financieros, cuyas características sean similares a las de los depósitos bancarios. Esta tasa rige hasta el 31 de julio de 1998.

Los intermediarios financieros deberán ajustarse a dicha tasa, con la gradualidad que se detalla a continuación:

Fecha	Tasa
A partir del :	
1° de diciembre, 1996	0,5%
1° de enero, 1997	1,0%
1° de febrero, 1997	1,5%
1° de marzo, 1997	2,0%
1° de abril, 1997	2,5%
1° de mayo, 1997	3,0%
1° de junio, 1997	3,5%
1° de julio, 1997	4,0%
1° de agosto, 1997	4,5%
1° de setiembre, 1997	5,0%
1° de octubre, 1997	5,5%
1° de noviembre, 1997	6,0%
1° de diciembre, 1997	6,5%
1° de enero, 1998	7,0%
1° de febrero, 1998	7,5%
1° de marzo, 1998	8,0%
1° de abril, 1998	8,5%
1° de mayo, 1998	9,0%
1° de junio, 1998	9,5%
1o.julio, 1998	10,0%

El Banco Central de Costa Rica indicará, antes del 27 de noviembre de 1996, los nuevos intermediarios financieros y las nuevas operaciones de captación de recursos que estarán sujetos a los requerimientos de encaje mínimo legal incluidos en estas Regulaciones. Lo anterior en virtud de lo establecido en los artículos 65 y 117 de la Ley 7558.

4. Se exceptúan del requerimiento de encaje las operaciones originadas en:
 - a) Empréstitos externos.
 - b) Los depósitos y obligaciones financieras, en moneda nacional y extranjera, realizadas por una entidad sujeta a encaje en otra entidad financiera también sujeta a este requerimiento.

CAPITULO II CONTROL DE LA SITUACION DE ENCAJE

- A. La situación de encaje en moneda nacional y en moneda extranjera, de los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, se controlará quincenalmente con base en los promedios quincenales de saldos diarios de encajes mínimos legales y de sus depósitos y obligaciones. Dichos entes están obligados a mantener en el Banco Central de Costa Rica, en forma de depósitos en cuenta corriente, un monto no menor al encaje mínimo legal promedio resultante de la respectiva quincena.
- B. El promedio quincenal a que se refiere el numeral anterior, se calculará con base en el promedio de saldos diarios de días hábiles de una quincena natural.
- C. Los intermediarios financieros sujetos al control de la Superintendencia General de Entidades Financieras deberán enviar a ésta, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al fin de cada quincena, un estado que muestre su situación de encaje, de acuerdo con los procedimientos que determine la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.
- D. Los encajes sobre depósitos y obligaciones en moneda nacional y moneda extranjera deberán computarse por separado y los respectivos fondos mantenerse en la moneda correspondiente.

Los intermediarios financieros deberán mantener depositado en el Banco Central de Costa Rica la totalidad (100%) de sus respectivos encajes mínimos legales.

CAPITULO III INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ENCAJE MINIMO LEGAL

- A. Se entenderá por "insuficiencia en el encaje mínimo legal", sea en moneda nacional o extranjera, aquella situación en la que el estado de encaje de un intermediario financiero muestre deficiencia en el promedio quincenal de depósitos que por concepto de encaje mínimo legal debe mantener en el Banco Central de Costa Rica.
- B. Cuando un ente financiero mostrare insuficiencia en el encaje mínimo legal, la Superintendencia General de Entidades Financieras lo informará inmediatamente, por escrito, a la Administración del Banco Central de Costa Rica y enviará una nota de apercibimiento al Gerente de la entidad infractora. La

Administración del Banco Central de Costa Rica procederá a debitar la cuenta corriente de esa entidad, por una suma resultante de aplicar al monto del descaje en la quincena de la insuficiencia en el encaje, una tasa de interés equivalente a la tasa cobrada en las operaciones de crédito de redescuento.

- C. Si el intermediario financiero incumple con el requisito de encaje por dos veces o más dentro de un período de tres meses, la Junta Directiva aplicará las suspensiones a que hace referencia el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en los términos, plazo y condiciones que ella establezca.

CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- A. Según lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en sesión 4777-94, artículo 4 del 9 de noviembre de 1994, las inversiones realizadas por los bancos comerciales en Bonos de Estabilización Monetaria, Títulos de Propiedad y cartera de crédito al Sector Privado del Banco Anglo Costarricense, previa autorización del Banco Central de Costa Rica, podrán ser utilizadas para reducir las tasas de encaje mínimo legal sobre obligaciones en moneda nacional indicadas en el Capítulo I de estas Regulaciones, siempre y cuando los porcentajes resultantes, una vez aplicadas las citadas inversiones, no sean inferiores a un 36% para las obligaciones de exigibilidad inmediata, a un 17% para obligaciones a plazos menores de ciento ochenta días y a un 10% para obligaciones a plazos iguales o superiores de ciento ochenta días. Esta disposición estará vigente hasta el 27 de noviembre de 1996, después de esta fecha los bancos comerciales podrán realizar con esas inversiones lo que consideren conveniente.

A partir de la entrada en vigencia de las presentes Regulaciones, ninguna entidad bancaria podrá incrementar el saldo de este tipo de instrumentos para reducir sus tasas de encaje mínimo legal.

La Gerencia del Banco Central de Costa Rica informará quincenalmente a la Superintendencia General de Entidades Financieras el saldo de dichas operaciones, a efecto de que la SUGEF pueda determinar las tasas de encaje mínimo legal que corresponda aplicar en cada quincena.

- B. Los intermediarios financieros podrán captar recursos a plazo en moneda extranjera con costo financiero para el Banco Central de Costa Rica hasta el 30 de junio de 1996, inclusive, en cuyo caso procederá a mantener depósitos por encaje en el Banco Central de Costa Rica equivalentes al cien por cien (100%) de la obligación.
- C. De acuerdo con lo establecido en el literal G del Capítulo IV, de las Regulaciones sobre Encaje Mínimos Legales, aprobadas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en la Sesión 4643-93, artículo 5, del 19 de mayo de 1993, durante el primer año de vigencia de la ley 7558 del 27 de noviembre de 1995, el Banco Central de Costa Rica reconocerá intereses sobre los recursos de encaje provenientes de las obligaciones a plazo de más de treinta y menos de ciento ochenta días, cuando la tasa de encaje mínimo legal supere el

10% y, únicamente sobre el monto correspondiente a la diferencia entre dicho porcentaje y el respectivo encaje mínimo legal que para esta clase de depósitos haya fijado la Institución.

Para la imputación de los respectivos intereses, se aplicará el 50% de una tasa equivalente a la Tasa Básica Pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica menos dos puntos porcentuales.

TITULO IV OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y CAPTACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

I. LINEAMIENTOS GENERALES.

- A. El Banco Central de Costa Rica captará recursos, para fines de control monetario, en la forma de depósitos o títulos en moneda nacional, mediante ventanilla, mesas de dinero y subastas. Los títulos comprados o vendidos en el mercado secundario podrán ser propios, del Gobierno o de entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- B. El Banco Central de Costa Rica captará en moneda extranjera mediante el sistema de subastas o por intermedio de los bancos comerciales, con el fin de hacerle frente al servicio de la deuda propia y a la del Sector Público y asegurar una adecuada disponibilidad de divisas, así como cumplir con las metas de Reservas Monetarias Internacionales acordadas en el Programa Monetario.
- C. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica o una comisión nombrada por esta (según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 28 de la Ley 7558), con el fin de cumplir con las metas del Programa Monetario, determinará los plazos, las tasas de interés, los montos mínimos y otras condiciones de los títulos que se ofrecerán en cada uno de los mecanismos de captación.
- D. Los títulos podrán ser vendidos o comprados a un valor diferente del facial, esto es, con premio o con descuento, siempre y cuando el rendimiento de la operación responda al mercado y se ajuste a los lineamientos que en materia de tasas de interés dicte la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

II. SUBASTAS

- A. La Administración del Banco Central podrá realizar subastas para captar recursos en moneda nacional o extranjera.
- B. Podrán participar en las subastas personas y empresas del Sector Privado no Financiero, las entidades supervisadas por la SUGEF y por la Superintendencia de Pensiones y las entidades públicas financieras no bancarias. Las ofertas se harán por medio de los puestos de bolsa autorizados y de las entidades supervisadas por la SUGEF.
- C. La Institución podrá recibir ofertas no competitivas en las subastas de títulos. Se

entiende por ofertas no competitivas aquellas ofertas de títulos donde no se indique el rendimiento deseado y el oferente está dispuesto a aceptar la tasa resultante en las subastas competitivas, según el procedimiento establecido en la normativa de las subastas.

- D. La Administración del Banco Central sólo podrá captar de las entidades públicas no financieras mediante las subastas no competitivas.
- E. Los procedimientos y las condiciones para recibir las ofertas de adquisición de títulos bajo este sistema serán establecidos por la Administración del Banco Central y comunicados a los participantes por los medios disponibles.
- F. Las subastas podrán hacerse en conjunto con la Tesorería Nacional.

III. LAS MESAS DE DINERO

La Administración del Banco Central podrá captar, de las entidades supervisadas por la SUGEF y con fines de estabilización monetaria, recursos en moneda nacional a corto plazo. Lo anterior de acuerdo con los lineamientos que dicte la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Banco Central de Costa Rica continuará captando en moneda extranjera, por intermedio de los bancos comerciales, mediante la figura de encaje 100% hasta el 30 de junio de 1996, según las disposiciones vigentes antes de la publicación de la ley 7558 y hasta dicha fecha, la Institución podrá fijar las tasas de interés en moneda extranjera para los depósitos a plazo que se capten en el Sistema Bancario Nacional. Previo al 30 de junio de 1996 el Banco Central de Costa Rica anunciará a los intermediarios financieros los mecanismos disponibles para que dichas entidades puedan mantener esos fondos de encaje en el Banco Central de Costa Rica.

TITULO V DEFINICION DE METODOLOGIAS

I. TASA BASICA PASIVA

A. Definición

La tasa de interés básica pasiva se calculará como un promedio ponderado de las tasas de interés que rijan en los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional (excluidos los Departamentos Hipotecarios) y en las empresas financieras no bancarias, para las operaciones pasivas en moneda nacional a seis meses plazo, y de las que reconozcan el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica por los títulos que coloquen en moneda nacional a ese mismo plazo.

B. Cálculo

1. La tasa básica pasiva se calculará el día miércoles de cada semana.

2. Se emplearán como ponderadores los saldos disponibles de captación a seis meses plazo de cada una de las entidades incluidas en el cálculo.
3. La tasa de interés del Banco Popular y de Desarrollo Comunal deberá ajustarse por el porcentaje correspondiente al Impuesto sobre la Renta, a fin de hacerla consistente con las tasas reportadas por los restantes emisores.
4. La tasa resultante se deberá redondear al décimo de punto porcentual más cercano.

II. TASA DE INTERES DE LOS CREDITOS DE REDESCUENTO

A. Definición

La tasa de interés para las operaciones de crédito de redescuento será igual a la tasa de interés más alta para crédito comercial de un grupo representativo de entidades reguladas por la SUGEF, más tres puntos porcentuales.

B. Cálculo

1. La Administración del Banco Central definirá una muestra representativa de entidades reguladas por la SUGEF que conceden crédito comercial.
2. El último miércoles de cada mes la Administración del Banco Central determinará, de esa muestra, la tasa de interés más alta, a la que le adicionará tres puntos porcentuales, para efectos de la fijación de la tasa de interés para las operaciones de redescuento.

VIGENCIA

Las presentes Regulaciones de Política Monetaria rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

- 3) La Superintendencia General de Entidades Financieras, a la luz de lo establecido en el Artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, se encargará del control del encaje mínimo legal en los entes supervisados, así como de la inspección de su cumplimiento, de conformidad con la normativa que para tal efecto establece la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el Título III de las "Regulaciones de Política Monetaria". Lo anterior, en el entendido de que el Banco Central de Costa Rica será informado de manera oportuna y expedita sobre la situación de encaje de los intermediarios, los incumplimientos que ocurran y sobre la necesidad de aplicar sanciones.
- 4) Autorizar a los Departamentos Hipotecarios de los bancos comerciales a emitir los bonos a las tasas de interés, amortización, plazo y demás condiciones que estimen convenientes. Lo anterior, según lo estipulado en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

La anterior disposición deja sin efecto lo acordado mediante Artículo 6 del Acta de la Sesión 4823-95, celebrada el 21 de junio de 1995.

Los acuerdos precedentes fueron adoptados en firme, ello en virtud de lo que sobre el particular establece el Artículo 56), numeral 2), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.